En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., N. C. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Daños y perjuicios " (Expte. N° 350 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 33/17) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta ajustada a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 7 de Octubre de 2019, la que fue apelada por la parte actora el 15/10/2019, concediéndosele el recurso con fecha 18/10/2019. Expresó agravios la recurrente el 26/12/2023 (ID 1348177), siendo contestado el traslado de los mismos por la demandada el 05/02/2024 (ID 1365968).

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida rechazó la demanda entablada por la Sra. N. C. S. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – Los agravios de la parte actora

Se agravia la actora porque la a quo basa su sentencia en el art. 1103 del CCyCN cuando debió aplicar el art. 1113 del C. Civil Velezano, en razón de tratarse de una responsabilidad objetiva por vicio de la cosa.

Refiere que no está de acuerdo con lo dictaminado por la sentencia originaria.

Afirma que en el caso se da una evidente responsabilidad objetiva del Estado Provincial.

Dice que es evidente que la primera prueba radiológica con la que se tomaron las placas (a su hijo) resultó tener un vicio, o estuvo mal realizada o la radiación del contraste o definición de la aparatología médica era defectuosa.

Hace una referencia a la "Radiología".

Esgrime que es obvio que el error de diagnóstico del médico tratante se debió a la omisión de resultados concretos en la primera radiografía tomada a su hijo y de allí que haya una responsabilidad objetiva de la demandada por causar un daño por vicio o defecto de la cosa y por ello la Provincia debe responder por el fallecimiento de su hijo. Imputa un mal estado de la aparatología médica como fundamento de la responsabilidad de la demandada e insiste en que la responsabilidad del Estado se debe a una deficiencia, vicio o defecto de su aparatología de imágenes.

Cita trabajos de doctrina.

Insiste en la responsabilidad del ente sanatorial por los daños que cause por emplear cosas viciosas y a la responsabilidad de las clínicas y sanatorios por los daños sufridos por los pacientes fundada en la violación de una obligación de seguridad.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para rechazar la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

La sentencia dictada en la instancia de origen ha dicho: *"… La muerte de R. se debió a las lesiones padecidas a raíz del accidente, y la circunstancia de la externación anticipada, sin perjuicio de incorrecta a la luz de la lex artis no se ha demostrado que influyera en el curso causal, pudiendo impedir el resultado dañoso que en definitiva existió y es aquí donde no se ha podido acreditar conducta dolosa por parte del médico de guardia, ni otro delito culposo en función de la inexistencia de nexo de causalidad con la muerte de R.… De manera que la inexistencia de nexo causal entre el fallecimiento y la conducta médica, impide que pueda imputarse responsabilidad a la Provincia del Chubut demandada, e impone el rechazo de la demanda …"*.

No tengo ninguna duda que lo transcripto constituye una respuesta adecuada por parte de la sentenciante a la "cosa demandada" por la parte actora. Por lo tanto y a la luz de la norma del art. 333 del CPCC, es

determinante comprobar si ello ha sido oportunamente plasmado en el escrito inicial de demanda, conforme era obligación del reclamante.

En la presentación de fs. 73/84, la parte actora –en lo que aquí interesa— ha dicho: *"…**mi hijo murió, a consecuencia de la mala práctica médica del Dr. G., médico del hospital subzonal de la ciudad de Puerto Madryn**… De allí que la conducta sea reprochable, desde el punto de vista médico a quien determina el alta Dr. G. G.…(SIC); …Es decir que, el médico forense, reprocha conducta de mala praxis médica al Dr. G., quien no completó el examen médico analítico del paciente, no tomó las precauciones del caso, ignorando los síntomas clínicos del paciente y no realizando los exámenes que debieron ser practicados en caso de accidente de tránsito. **Por ello la Provincia del Chubut debe responder por el hecho del médico mencionado**…; …se concluye sin hesitación, sin duda alguna, que médico actuante del Hospital sub zonal de Puerto Madryn, dejó morir a mi hijo… Por tal razón deberá responder por la responsabilidad civil que le cupe a la provincia…": "…vemos que están dados todos los presupuestos para la responsabilidad del Estado: 1) **Hecho del Propio Estado a través del acto de mala praxis del médico del Hospital sub zonal de la ciudad de Puerto Madryn**…"* (negrita propia).

He aquí toda la "cosa demandada" y la "petición" de la parte actora plasmada en su demanda. Adelanto que, para mí, hay una diferencia sustancial entre lo expuesto en la demanda como "petición" y "cosa demandada" y lo que surge de la expresión de agravios. Y hago esta afirmación sin desconocer que en su demanda la actora fundó su derecho en lo dispuesto por los arts. 1112, 1113, 522, sigs. y concs. del Código Civil (conf. fs. 47 vta.), lo cual no alcanza para modificar en lo más mínimo las consideraciones y fundamentos que he de expresar en este voto.

El objeto de la acción (pretensión según la terminología difundida últimamente), o sea, el efecto jurídico que se persigue (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. I, pág. 339, "c"; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. I, pág. 316, "c"), se lo examina desde una doble perspectiva, a saber:

el objeto mediato y el objeto inmediato (conf. CALAMANDREI, *"Instituciones"*, T. I, pág. 287).

Desde el primer ángulo se hace referencia al bien de la vida sobre el cual el fallo ha de pronunciarse, o sea, el bien litigioso sin más, que puede consistir en una cosa, como en una prestación o conducta de otra persona (conf. GUASP, *"Derecho Procesal Civil"*, pág. 234, "b"; PALACIO, L.E., ob. cit., v. cit., loc. cit.). A su vez, desde el otro vértice, se tiene en cuenta el contenido del pronunciamiento que se persigue, es decir, si se trata de una mera declaración de una condena o de la constitución de estados jurídicos nuevos, todo lo cual se vincula con la clasificación de las acciones de mera declaración, condenatorias y constitutivas (conf. PALACIO, L.E., ob. cit., v., cit., loc. cit.; PRIETO CASTRO, *"Derecho Procesal Civil"*, T. I, N° 202).

Una aplicación de estos principios se halla en el art. 330 del ordenamiento procesal que regula el contenido de la demanda. El objeto mediato aparece aprehendido en el inciso 3° de dicha norma, o sea, que se emita una sentencia declarativa, constitutiva o de condena. El objeto mediato está dado por la petición –*petitum*— o súplica, vale decir, la exhortación que el actor formula al juez para que, admitiendo la demanda, corra traslado al reconvenido (inc. 6°, art. cit.; CARLO CARLI, *"La Demanda Civil"*, pág. 87) (conf. Cám.2ª., Sala I, La Plata, C. B-43.133, reg. sent. 193/77 –en minoría--, La Ley 1979-A, 224; JA, 1978, III, pág. 132, con nota de MORELLO, A.M.).

La norma del art. 333 del ritual ("Forma de la Demanda"), impone que la demanda debe contener: *"…3°. La cosa demandada, designándola con toda exactitud…"* y *"…6°. La petición en términos claros y positivos…"*.

La "cosa demandada" debe ser cuidadosamente determinada y es por ello que el inciso 3° del art. 333 del CPCC es terminante al exigir una designación exacta. Ello requiere la suficiente claridad y precisión tendiente a caracterizar la petición.

Lo expuesto encuentra su primigenia raíz en el respeto a la garantía de la defensa en juicio, posibilitando que el emplazado adopte una determinada postura, conociendo con pulcritud los motivos y los límites en que se debate la aspiración del pretensor convocante (art. 18 Const. Nac.).

El libelo de inicio debe, por lo tanto, ser redactado en forma clara y precisa, de manera que surjan nítidamente las distintas peticiones, las cuales pueden ser principales y accesorias. Las primeras son las que indican el objeto de la demanda, y las segundas las que el actor puede agregar a las principales, siempre que haya conexidad, pero sobre las cuales el sentenciante no puede pronunciarse si no han sido formuladas expresamente. Ello tiene suma importancia porque a tales términos debe ajustarse la sentencia (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 30/02/79, ED, 85-779). En concordancia con lo que vengo exponiendo es que se ha resuelto de manera reiterada que dentro de los elementos de la pretensión, denomínase objeto (*petitum*) al efecto jurídico que mediante ella se persigue y, por eso, la ley procesal exige que la demanda contenga "la petición en términos claros y positivos" (art. 330, inc. 6°, Cód. Proc.), pues es sobre esa petición que se debe pronunciar el juez, quien deberá dictar decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (conf. CNCiv., Sala D, 27/11/68, La Ley 135-308; JA 1969, II, pág. 207; ED 26-659). La petición contribuye así a determinar el objeto del litigio, y debe ser formulada con precisión no tratando de encubrir, con alusiones ambiguas, variaciones que suponen un medio indirecto de sorprender la buena fe del demandado, perjudicando su defensa (conf. CNCiv., Sala D, 03/10/74, JA 1975, 26, pág. 31; La Ley 1975-B, 857, 32.355-S).

Del análisis realizado del escrito de demanda y lo expuesto en la queja, **surge con claridad meridiana que en ningún momento la parte actora demandó aquí lo que pretende mediante su expresión de agravios**. En efecto, en la queja se hace expresa referencia a la responsabilidad objetiva del

demandado por causar un daño por vicio o defecto de la cosa; se insiste en que se da una evidente responsabilidad objetiva del Estado Provincial y se reitera que la responsabilidad del Estado se debe a una deficiencia, vicio o defecto de su aparatología en imágenes. Nada de ello se expresó al demandar. Es por ello que surge con evidencia el incumplimiento por parte de la hoy recurrente a los requisitos que manda cumplir el art. 333 del ritual en sus incisos 3° y 6°.

Es indiscutible que si la "cosa demandada" y la "petición" de la actora era que la sentencia considerara y decidiera que se había producido un daño (fallecimiento del hijo de la accionante) como consecuencia de la responsabilidad objetiva de la demandada en el funcionamiento deficiente de la aparatología existente en el Hospital de Puerto Madryn, ello debió ser expresamente peticionado al demandar (arg. art. 333, incs. 3° y 6° CPCC). Y esta petición era fundamental porque la decisión de la a quo debe necesariamente circunscribirse a lo expresamente peticionado por las partes, sin poder romper ese límite (art. 165, inc. 6° CPCC).

La recurrente se queja porque la sentenciante no decidió de la manera que ella refiere al agraviarse. Es que, en cumplimiento de lo normado por el art. 165 del ritual, la a quo decidió de conformidad con lo que se peticionó en la demanda. En modo alguno podía la sentenciante extenderse en su decisión más allá del límite que le impone la "cosa demandada" y la "petición" clara y positiva de la actora volcados al demandar (arg. art. 165, inc. 6° CPCC). Es por ello que si la actora, en su demanda, no pidió lo que pretende en sus agravios, mal pudo la a quo acceder a su pretensión.

Permítaseme remarcar los términos que he transcripto supra y que surgen del escrito de demanda. No hay mucho que analizar para advertir la diferencia entre lo realmente demandado y lo pretendido en el agravio, sin perjuicio del "fundamento legal" o el "fundamento en derecho" expresado

al demandar (fs. 47 vta.) y a lo cual ya he hecho referencia anteriormente aquí.

Es sabido que **en el proceso sólo deben decidirse como cuestiones esenciales que conciernen al pleito, aquellas que han sido incluidas en la relación procesal y no las que introduzcan las partes con posterioridad a la litis contestación**. Por lo tanto, **si no formaron parte de la litis, o sea, si no fueron planteadas en la demanda y contestación, no existe omisión de cuestión esencial** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1956, VI, pág. 52; 1956, V, pág. 652; 1963, II, pág. 1292; negrita propia).

Y tampoco es cuestión de pretender hacer jugar aquí el principio *"iura novit curiae"* lo cual –sin dudas— no corresponde sino también porque, por amplias que sean las facultades de los jueces en virtud del mismo, ellas no lo son tanto como para alterar los términos de la litis, acordando al actor lo que no pidió en su demanda, pues de proceder así caerían en lo arbitrario y excederían los límites de su actividad jurisdiccional. No pueden, por lo tanto, alterar los hechos expuestos en la cosa pedida. Es que la relación procesal se anuda sobre la naturaleza y el objeto de la acción, que el actor determina (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, págs. 96 y 177; ídem, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 779; ídem, Ac. y Sent., 1975, pág. 164; La Ley 1975-C, 126).

Y lo hasta aquí desarrollado es demostrativo de lo equivocado del planteo recursivo de la recurrente, dado que la a quo estuvo precisamente obligada a ceñirse al contenido total del escrito de demanda, teniendo en cuenta el interés real que guiaba a la demandante y al resultado que ésta esperaba del proceso.

Por otra parte, si bien es cierto que los jueces de la instancia ordinaria deben enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, **no pueden en cambio sustituir la acción interpuesta o sus fundamentos por otros distintos**, ni elaborar conclusiones que signifiquen alterar las pretensiones que sirvieron de base para la articulación de la relación o situación procesal

(conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, III, pág. 844; DJBA, 104, pág. 142; La Ley 1975-B, 74; ED 61-340); ídem, DJBA, 121, pág. 227).

A la luz de lo hasta aquí expuesto, es evidente que de haber decidido la cuestión la Magistrada a quo de la forma que pretende la quejosa en su agravio, la decisión hubiera caído en la *incongruencia*. Es que **para que se respete el principio de *congruencia* y las reglas del debido proceso no sean conculcadas, la decisión debe recaer sobre las pretensiones oportunamente deducidas, de suerte que resulte posible la defensa plena de la adversaria**. No hay que olvidar que este principio de *congruencia* tiene base constitucional, pues vulnera la garantía de la defensa en juicio (art. 18, C.Nac.), la sentencia que se pronuncia sobre pretensiones no articuladas en el proceso (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, pág. 628; 1957, V, pág. 25; 1958, IV, pág. 81; 1976, I, pág. 66).

Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, siendo indiscutible que la decisión de la a quo se ajustó a la pretensión de la actora contenida en la demanda (art. 165, inc. 6° CPCC) y que la recurrente pretende ampliar mediante la expresión de agravios su petición contenida en la demanda, lo que implica violentar las normas del proceso (art. 333, incs. 3° y 6° CPCC), es procedente rechazar la queja y confirmar la sentencia en la cuestión bajo análisis.

Dejo constancia que lo hasta aquí expuesto ha sido plasmado en la sentencia dictada por esta Alzada in re *"V. H., E.M. c/ B., D.I. s/ Cobro de Pesos"* (Sent. 04/09/2014, Reg. N° 23/14 SDC).

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. J. P. E., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J. A. D., apoderado de la demandada, en el 30% de los honorarios que les correspondan percibir a los letrados de la parte demandada en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

-Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora, siguiendo el esquema de títulos que propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo

de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

La parte actora señala en su expresión de agravios expresamente que: "*Esta parte se agravia en que la sentencia de la juez de primera instancia basa su sentencia en el art. 1103 del CCyCN cuando debió de aplicar en este caso el art. 1113 del CC Velezano, dado que se trata de una responsabilidad objetiva por vicio de la cosa.*".

Claramente la recurrente pretende enmarcar su reclamo en las disposiciones del art.1113 del Código Civil Velezano por cuanto, conforme lo expresa, se trata de un hecho enmarcado en la responsabilidad objetiva por el vicio de la cosa.

Debo anticipar que, mas allá del empeño que la recurrente pone en práctica a los fines de dar sustento a su postura, tal intento colisiona de frente con sus pretensiones al momento de demandar.

Es que, en su líbelo de inicio, la ahora actora funda su pretensión en la praxis errónea-según sus dichos-, del médico tratante del paciente en cuestión.

Sostiene en dicha presentación que la conducta errónea del galeno tratante, derivo en el fallecimiento de quien fuera su hijo.

Expresamente señala que: *"….que mi hijo murió, a consecuencia de la mala práctica médica del Dr.G., médico del hospital suzonal de la ciudad de Puerto Madryn."*-ver fs.74-.

Sostiene además que: "*Por tal razón deberá responder por la responsabilidad civil que le cupe a la provincia…()…vemos que están dados todos los presupuestos para la responsabilidad del estado: 1) Hecho del Propio Estado a través del acto de mala praxis del médico del Hospital sub zonal de la ciudad de Puerto Madryn…*".

No caben dudas el marco jurídico seleccionado correctamente por la parte actora, en cuanto funda su derecho en las disposiciones de los arts.1112 y 1113 del Código Civil derogado, acudiendo, en consecuencia a la causal objetivo de atribución de la responsabilidad.

El valladar que se le presenta a la recurrente, y que a mi criterio no logra sortear con éxito, se relaciona con los argumentos utilizados al demandar y los desarrollados en el presente recurso.

Mientras-como lo he señalado en párrafos precedentes con citas del líbelo de inicio-, al demandar se ha puesto en de relieve una presunta actividad ineficiente por parte del galeno interviniente en el momento de ocurrido el siniestro, lo cierto es que al expresar agravios, la parte actora pretende sostener el recurso en circunstancias que no fueran expresadas al momento de demandar.

Pretende por la vía del recurso argumentos que no fueron expresados en el líbelo de inicio, motivo por el cual, admitirlos en esta instancia pondría a la otra parte en un estadio de indefensión impropio de un Estado de derecho como el que nos rige.

Nótese que al fundar su queja, la recurrente expresamente señala que la responsabilidad objetiva del Estado demandado surge de la deficiencia, vicio o defecto de la aparatología de imágenes de su propiedad, y en base a este funcionamiento defectuoso es que se produjo el daño que ahora se reclama.

Empero, como ya lo he señalado, nada de esto se dijo

al demandar.

Sabido es que el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de la sentencia impugnada y, en consecuencia, como principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia, tal como expresamente lo dispone el art.280 del CPCC, salvo las excepciones que contempla la citada norma, tratándose únicamente de verificar, en consecuencia, el mérito de la decisión de primera instancia, es decir, el acierto o el error con que dicho pronunciamiento se motiva.

Es precisamente esta norma del Código ritual la que nos deja establecidas las proyecciones que tienen tanto el principio de congruencia como el principio dispositivo en el proceso.

Y esta congruencia, se encuentra íntimamente ligada con las investigaciones y conclusiones que pueda realizar el juez, en base o con contenido en las argumentaciones, hechos y pruebas arrimadas a la causa tanto por la demandante como por la encausada.

Claro está que este órgano de Alzada, únicamente debe fallar respecto de las pretensiones deducidas en el juicio.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Al respecto se ha dicho que: "*Se afirma que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art.18, Constitución Nacional y arts.34, inc.4 y 163, inc.6, Código Procesal) y además, con relación a la Alzada, el art.277 del Código Procesal establece*

que no se puede traer en apelación puntos que no han sido planteados en primera instancia." –Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, "Eneine N. c/Obra Social Conductores Camioneros Personal de Transporte Automotor de Cargas", 28/12/2000-.

Y esto es una cuestión elemental, por cuanto al dictarse la sentencia en crisis la a quo ha tenido en miras los hechos, los argumentos y la prueba producida por las partes, motivo por el cual resulta improcedente traer ahora argumentos que no fueron puestos a disposición de la instancia anterior.

Por lo demás, la actora no ha producido prueba alguna que de sustento a sus afirmaciones por lo que no logra rebatir los argumentos de la sentenciante de primera instancia.

Que, por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

--- - Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la actora – art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la actora, Abogado J. P. E. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los del letrado de la demandada Abogado J. A. D. en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, todos ellos con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. J. P. E., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J. A. D., apoderado de la demandada, en el 30% de los honorarios que les correspondan percibir a los letrados de la parte demandada en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. J. P. E., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. J. A. D., apoderado de la demandada, en el 30% de los honorarios que les correspondan percibir a los letrados de la parte demandada en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.